



Oficina de información y respuesta



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA**

**RESOLUCION DE NEGATORIA DE ACCESO A INFORMACIÓN POR
SER RESERVADA**

San Salvador, a las OCHO HORAS Y TREINTA Y CINCO MINUTOS del día CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN luego de haber recibido y admitido la solicitud de información No. MINED-2018-0183 presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia por parte de: | quien
solicita acceso a lo siguiente:

“...Solicita resoluciones emitidas por la Junta de la Carrera Docente, Sector Dos, San Salvador, Tribunal de la Carrera Docente en contra de la Profesora | Directora del Complejo Educativo “Dr. Humberto Romero Alvergue”...”

Este Ministerio ha analizado el fondo de lo solicitado identificando que la información requerida está contemplada entre las excepciones que contemplan el art. 19 de la ley como información reservada.

Por tanto, con base a los arts. 62, 65, 72 literal b) de la Ley, esta oficina se declara impedida para proveer los datos de la petición, por encontrarse clasificada como reservada y estar restringida su difusión por mandato Constitucional o legal, en razón de un interés personal jurídicamente protegido. En consecuencia resuelve:

NEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR SER DE CARÁCTER

RESERVADO.

Oficial de Información
Lic. Salomón Alfaro Estrada
Dirección de Transparencia





Oficina de información y respuesta



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

**RESOLUCIÓN DE DENEGATORIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
POR INEXISTENCIA**

San Salvador, a las NUEVE HORAS Y CINCO MINUTOS del día CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN luego de haber recibido y admitido la solicitud de información No. MINED-2018-0183 presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia por parte de: _____, ha analizado el fondo de lo solicitado y realizado una búsqueda exhaustiva de la información en el área respectiva siendo imposible localizarla en nuestros registros, por no contar con la misma. Considerando que la Ley de Acceso a la información Pública, dispone en el art. 73 que nos encontramos ante un caso de información INEXISTENTE, lo que impide brindar lo requerido por el peticionario, esta dependencia resuelve:

NEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR INEXISTENCIA, YA QUE EL TRIBUNAL CALIFICADOR HA MANIFESTADO QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA, AÚN NO HA SIDO NOTIFICADA A LAS PARTES, HABIENDOSE REALIZADO LAS GESTIONES PARA QUE EL CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR O LA DOCENTE _____, SE DEN POR NOTIFICADAS, POR LO QUE NO ES POSIBLE A LA FECHA REMITIR LA RESOLUCION SOLICITADA.

Oficial de Información
Lic. Salomón Alfaro Estrada
Dirección de Transparencia



15-06-2018